

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 09-may-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Secretario

Auto Int. N°: 1049
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A.
Demandada: Nidia Cajiao Barona
Radicación: 765204003005-2020-00265-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por la obligación contenida en el pagaré N° 80327098 de fecha 28 de febrero de 2018, por la suma de \$2.247.770.00 como capital y los intereses de mora liquidados a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera desde el 28 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, representada en la factura de venta N° 1120018846 con plazo vencido desde el 27 de octubre de 2020.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 745 del 27 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **NIDIA CAJIAO BARONA** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda. Dicho auto fue corregido mediante providencia N° 026 del 18 de enero de 2021, haciendo la claridad que las sumas de dinero se encuentran estipuladas en la factura N° 1120018846 con plazo de vencimiento 27 de octubre de 2020.

La demandada **NIDIA CAJIAO BARONA** fue notificada mediante auto N° 417 del 24 de febrero de 2022 por conducta concluyente sin que propusiera excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que esta pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el

requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir de **27 de octubre de 2020**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **NIDIA CAJIAO BARONA**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 745 del 27 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$157.343,90**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

6

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59e1c4a1bf0a40b88ce8cab56489473b418a7129c900bd09f5b1acef33e47ba**

Documento generado en 11/05/2022 02:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>